

UNIVERSIDAD ANDINA SIMÓN BOLÍVAR
SEDE ECUADOR
COMITÉ DE INVESTIGACIONES

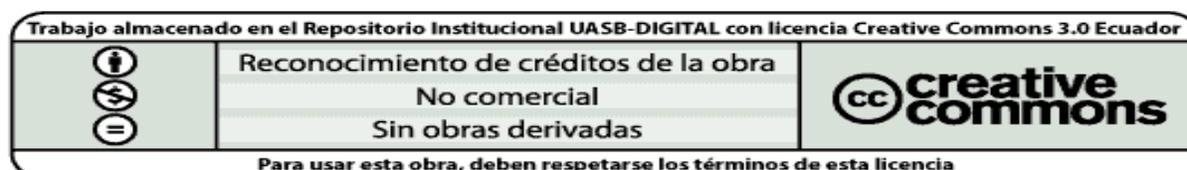
INFORME DE INVESTIGACIÓN

El principio de la buena fe procesal en materia penal

Bolívar Sandrino Lema Quinga

Quito – Ecuador

2009



RESUMEN

Al final de nuestro trabajo sin que implique haberse agotado el temario podemos afirmar que, la buena fe procesal es un principio constitucional aplicable al debido proceso; y, se desarrolla en diferentes cuerpos legales para alcanzar su realización práctica; aún cuando su desarrollo doctrinal ha resultado escaso en su difusión; no así, en el orden jurisprudencial que es el escenario en virtud del cual ha conseguido su más grande realización, imponiéndose como verdadero principio rector del comportamiento de todos quienes intervienen en el proceso.

El imputado o acusado en el ámbito procesal penal tiene el deber de intervenir respetando las reglas de la buena fe, al igual que todos los demás sujetos que intervienen en el proceso, conforme hemos visto en líneas precedentes, con excepción del ámbito material en donde puede mentir, porque tiene derecho a guardar silencio y no incriminarse.

La inobservancia a las reglas de la buena fe generan: ineficacia o inadmisibilidad del acto procesal; principio procesal que lamentablemente no se encuentre reconocido en forma expresa, sino de manera tácita en el Artículo 174 del Código Político del 2008.

Datos del autor:

Títulos: Doctor en Jurisprudencia y Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República, por la Universidad Central del Ecuador; Diplomado Superior en Derecho Constitucional, por la Universidad Técnica de Ambato; Especialización en Derecho Procesal, por la Universidad Andina Simón Bolívar; Magíster en Derecho Procesal, por la Universidad Andina Simón Bolívar; Varios Cursos y Seminarios realizados a nivel nacional.

EL PRINCIPIO DE LA BUENA FE PROCESAL EN MATERIA PENAL

La Buena Fe Procesal, alcanza a todos los niveles jurisdiccionales de tal forma que no constituye un principio procesal exclusivo del área civil, pues dicho de paso fue donde alcanzo su mayor desarrollo que permitió su consolidación convirtiéndose en su antecedente histórico, por el gran aporte de ideas que en aquel entonces contribuyeron los civilistas.

La gran mayoría entiende que la Buena Fe Procesal establece el aspecto general que posee la regulación de todo el sistema procesal; principio que conforme veremos más adelante no reconoce expresamente el Código Político nuestro, y abordaremos algunos aspectos como: la generación de obstáculos o dilación procesal que junto al litigio malicioso o temerario que son factores que van contra la buena fe que constituye el mejor mecanismo para exigir, una conducta adecuada a toda persona que interviene en el proceso; conducta que es exigible por ser considerada correcta dentro de la sociedad y que no excluye a persona alguna.

Es menester, que el proceso jurisdiccional ya no sea concebido como un escenario de batalla, en donde las reglas de conducta no existen en procura de generar el mayor daño posible al oponente. Al contrario, con la buena fe procesal se propende instaurara un modelo ético que mediante reglas socialmente aceptadas como correctas, imponga en los intervinientes del proceso una conducta apropiada, evitando o sancionando la malicia o temeridad, que contaminen los procesos de conductas nocivas que conspiran con la naturaleza del derecho o del proceso penal.

Es momento de asumir una responsabilidad con entereza sin recelos ni contemplaciones en procurar de generar, el debate objetivo sobre las ideas y reflexiones expuestas en nuestro trabajo, relativas al principio de buena fe procesal que debe gobernar en todo proceso jurisdiccional.

Es hora de dejar atrás la apatía e indiferencia frente a la deslealtad procesal generada por los sujetos procesales, y hasta por el propio juzgador patentizado en las resoluciones o fallos que guardan silencio, frente a conductas contrarias a la ética y moral que afectan a la efectividad y oportunidad de la justicia conforme lo veremos más adelante.

No debemos ser testigos de piedra frente al tercer lugar en corrupción que ocupa nuestro país a nivel mundial, particular que también afecta al sistema de justicia que ha aportado por mutuo propio al desprestigio institucional, debido a jueces y magistrados que lamentablemente han convertido a la justicia como el medio de enriquecimiento ilícito.

En casos como Filanbanco, de gran relevancia social y jurídica hasta hora no se logra encontrar un baño de honradez y honestidad, proveniente de todos quienes intervienen y han intervenido en el proceso; y, hasta los distintos juzgadores que han pasado revisión al caso, por compromisos o falta de hombría de bien, evaden resolver el caso porque jamás entendieron lo que significa **lealtad procesal**; o, quizá sus compromisos económicos superar los niveles éticos; por ello, el principio de buena fe procesal se hace más que necesario instituirlo para desterrar el gran mal de la corrupción en la justicia, que tiene dos vía o enemigos, un interno y otro externo.

Por el bien de toda una sociedad, la justicia debe dejar de ser una gran telaraña en donde el más fuerte lo rompe y el débil queda enredado; particular que lograremos superar en gran medida, cuando todos sin distinción alguna, impregnemos en nuestros actos:

honradez, honestidad, hombría de bien; aún cuando para quienes dominan el estado de cosas actuales, resulte paladino.

La realización efectiva del principio de buena fe, será posible alcanzar en la medida en que los sujetos intervinientes en el proceso, cambien de actitud porque no solo es cuestión de legislación, sino de concientización para que en el proceso se actúe con transparencia, hombría de bien, con ética y moral; porque la mayoría de la sociedad así lo exige y así evitar que dicho principio termine siendo letra muerta que solo adorne un texto Constitucional o legal.

Al efecto, en primer término abordaremos ciertos elementos que son necesarios para ubicar con precisión el principio procesal materia de nuestro trabajo, a saber.

1.- El debido proceso.-

Al producirse un conflicto o colisión de derechos individuales o colectivos, siempre tendremos una persona o sujeto que reclama su reposición o resarcimiento y otra que debe responder jurídicamente por aquello.

El proceso jurisdiccional se ha convertido en el mecanismo apropiado creado por el Estado, con miras a que sus asociados resuelvan sus divergencias de orden jurídico, en aras de evitar el auto tutela y garantizar en gran medida la seguridad jurídica.

Un proceso o juicio ya no debe ser entendido como el escenario de un combate o guerra fratricida, en que los sujetos de la relación jurídica procesal usan y abusan de ciertas normas jurídicas, en procura de **dilatar o dinamitar** el trayecto que debe seguir una causa, para encontrar la solución al problema, buscando el cansancio y hostigamiento del adversario actuando con evidente mala fe procesal.

El debido proceso tiene su origen en la legislación anglo- americana en la Quinta enmienda de las Cartas Constitucionales, la “cual la concibe como “*due process of law*” y que ha sido traducida en nuestro idioma como “debido proceso...”¹.

En nuestro medio a partir de la Constitución Política de 1998, se establece en forma expresa el concepto del **Debido Proceso**, conforme así menciona el insigne maestro Jorge Zavala Baquerizo en su obra ya citada.

El debido proceso “se considera como un conjunto de principios in canjeables que operan en cualquier tipo de procedimiento como una suerte de orientación, o directamente como un deber...”².

De manera que el debido proceso implica una actividad rigurosa y reglada, de orden constitucional, aplicable en todos los niveles de carácter judicial o extrajudicial, que se “inicia, se desarrolla y concluye respetando y haciendo efectivos los presupuestos, los principios y las normas constitucionales, legales e internacionales aprobados previamente, así como los principios generales que informan el Derecho Procesal Penal, con la finalidad de alcanzar una justa administración de justicia...”³.

La mayoría de la doctrina considera que el proceso tiende a la realización del derecho objetivo, que se inspira en “el conjunto de normas jurídicas que rigen la conducta de los hombres en sociedad...”⁴.

No debemos olvidar que un proceso presenta una trilogía de sujetos, a saber: a) el operador de justicia unipersonal o pluripersonal; b) el sujeto activo; y , c) el sujeto pasivo;

¹ Jorge Zavala Baquerizo: *Debido Proceso Penal*, Guayaquil, Edino, 2002,p.21

² Oswaldo Alfredo Gozaini, *Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzol-Culzoni, 2006, p.34.

³ Jorge Zavala Baquerizo: *Debido Proceso Penal...*, p.25.

⁴ Marco Gerardo Monroy Cabra: *Derecho Procesal Civil*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1996, p. 107.

que encuentra en la pretensión procesal el objeto del proceso que puede ser de cognición o de ejecución.

Conforme hemos visto el proceso es una serie de actos ejecutados de manera ordenada y concatenada, destinados a un fin específico que el ordenamiento jurídico le confiere; actos de procedimiento que “no se ejecutan aisladamente y sin control alguno; por el contrario, están sometidos a reglas de las que resultan su vinculación y el orden de su ejecución...”⁵; desarrollo dinámico que se encuentra sujeto a reglas básicas de orden constitucional y legal de cumplimiento irrestricto, que no admiten alteración alguna y al mismo tiempo contribuye a generar seguridad jurídica, como responsabilidad de un Estado Social de Derecho.

2.- Introducción a los principios del proceso.-

Se dice que un principio implica “un postulado rígido, infranqueable, intangible, indiscutible, inmodificable y carente de excepciones...”⁶

Ante todo es necesario recordar que las normas y principios que informan al **Debido Proceso**, constituyen elementos estructurales que lo integran adecuadamente y, cuya ausencia o violación degenera en un proceso pero carente de constitucionalidad o legalidad; y, aquello afecta también a la seguridad jurídica que tiene derecho todo ciudadano dentro de un Estado, cualesquiera sea su denominación, llámese Social de Derecho o Constitucional de Derecho.

⁵ Hugo Alsina, *Tratado Teórico y Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar S. A., Segunda Edición, Tomo I, 1963, p.447.

⁶ Alvaro Orlando Pérez Pinzon, *Los Principios Generales del Proceso Penal*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 19.

De tal suerte que la conformación del debido proceso, conlleva el fiel cumplimiento de sus principios que lo inspiran y lo sustentan; todo esto, en razón de que su inicio y su final sigue una línea rectora que no admite simplificación o alteración, porque constituye el elemento fundamental que le otorga un origen, en marcado en la Constitución y la ley de cuya conformación adecuada, depende el conocimiento de la realidad jurídico procesal.

Un principio procesal implica una norma muy general que gobierna la estructuración de todo proceso con carácter pragmático o finalista y representativo de “los valores supremos del ordenamiento jurídico; dirigido a los aplicadores del derecho...”.⁷

Las garantías mínimas que toda legislación moderna rodea al proceso para evitar el abuso al derecho punitivo, “actúa como un escudo protector con el cual, el procesado, puede defenderse de los abusos de la administración de la justicia penal; estas no son simples formalidades del proceso que se les puede observar o no, son de carácter sustancial, por lo tanto, de imperativo e insoslayable acatamiento...”⁸.

Si hablamos de proceso, no debemos olvidar que constituye una concatenación de actos, ordenados y coherentes que tiene como fin la aplicabilidad de la ley a un caso concreto, en sentido objetivo en donde el Juez en calidad de operador de justicia, tiene la tarea de tutelar los derechos individuales, colectivos y hasta difusos de los asociados.

Los principios que sustentan un instituto jurídico constituyen la base de su propia existencia; y, en el caso concreto del proceso como tal, genera una relación jurídica que debe ser regulada por normas, reglas, principios básicos. Se dice, que la palabra “proceso es de uso relativamente moderno, pues antes se usaba la de juicio, que tiene su origen en el derecho romano y viene de *iudicare*, declarar el derecho. El término proceso es más

⁷ Álvaro Orlando Pérez Pinzon *Los Principios Generales del Proceso Penal...*p.20

⁸ Luis Cueva Carrión, *La Casación en Materia Penal*, Quito, Impreseñal Cía. Ltda, Tomo III, 1995, pp.23, 24.

amplio, porque comprende todos los actos que realizan las partes y el Juez, cualquiera que sea la causa que los origine, en tanto que juicio supone una controversia, es decir, una especie dentro del género...”.⁹

La distinción entre principios y reglas en los actuales momentos tiene una relevancia gravitante, sobre todo en un Estado Social y Constitucional de Derecho como el nuestro conforme lo identifica la actual Constitución Política del 2008. Es el paso teórico de un Estado Legalista a Constitucional, en donde los conceptos sobre derechos y justicia se sustentan en principios que contempla la Carta Magna para su interpretación y aplicabilidad.

Los principios básicos que informan el debido proceso así como la administración de justicia, constituyen en los actuales momentos en un Estado Social de Derecho, la esencia de su estructura, que no admite simplificaciones o devaluaciones en cualquier materia, porque precautelan los derechos del hombre y la Justicia.

Los principios constitucionales que sobre la justicia se contempla entre los cuales se cuenta, la buena fe procesal, reflejan la más alta expresión del derecho positivo, que busca un equilibrio objetivo aplicable a las relaciones generadas en los procesos jurisdiccionales y hasta administrativos, para evitar el caos, la anarquía o arbitrariedad.

3.- Antecedentes relativos a la buena fe procesal.-

La naturaleza jurídica del proceso tiene íntima conexión con el estudio sistemático de sus principios procesales; y, con ellos la trilogía estructural se fundamenta en el contenido propio de la acción, jurisdicción y proceso, que son elementos básicos que permiten la comprensión de todo el sistema de enjuiciamiento.

⁹ Hugo Alsina, *Tratado Teórico y Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial...* p.401.

Principios procesales que no solo constituyen enunciados de orden general del derecho, sino normas de aplicación directa conforme lo establece el Artículo 76 de la Constitución Política del 2008, cuando en su parte pertinente dice: “ que se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...” nombrando una serie de condiciones elementales para el procesamiento de una persona lo que a su vez se completa en forma clara diáfana cuando en el numeral 3 del Artículo 11 del Código Político del 2008 proclama que “los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos serán de directa e inmediatamente aplicables por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o Judicial de oficio o a petición de parte..”.

La buena fe procesal siempre estará identificada con los términos moral y ética; porque, lo primero implica normas relativas de la conducta conforme los “dictados de la conciencia...”¹⁰; y, lo segundo, se traduce en la identificación conforme a los principios de una conducta lógica y coherente, con los fundamentos de la filosofía; siendo que lo uno y lo otro, siempre estará entrelazado con la aspiración de normar y regular la conducta humana en todos los niveles del convivir.

La doctrina alemana considera que los deberes de integridad o plenitud y de veracidad, constituyen los vértices sobre los cuales se asienta el Principio de la Buena Fe Procesal, en un sistema procesal sano...”¹¹ que se traducen en reglas o pautas de conducta que regulan el comportamiento de los sujetos o partes procesales y de todos quienes intervienen en el proceso, normas que en ocasiones que se encuentran expresadas

¹⁰ Diccionario: *Lexus*, Ediciones Trébol, Barcelona, 1997, p.637

¹¹ Joan Picó I. Junoy, *El Principio de la Buena fe Procesal*, Buenos Aires, Abeedo Perrot, 2001, p.51

claramente y en otras se deducen de la ley; lo que a su vez, permite ubicar con precisión la actitud que asume cada parte dentro del litigio, con sus pretensiones jurídicas.

Al principio señalado se lo ha identificado en íntima relación con el término probidad, como un deber general de las partes procesales de actuar con lealtad, tal cual lo concibe y entiende Calamandrei, Carnelutti, Chiovenda, entre otros tratadistas.

Para Guasp la veracidad y buena fe forman parte de los principios generales del derecho procesal civil y, aquella afirmación responde a la naturaleza humana que debe gobernar todo el comportamiento de los sujetos procesales; principio de buena fe procesal que ha tenido un gran desarrollo por la jurisprudencia, superando en buena parte las posiciones doctrinarias que se resistían ha aceptar como un principio que gobierna el proceso; debiendo resaltar que en los países sudamericanos influenciados por la doctrina española, la buena fe ha sido analizada con gran relevancia como un principio propio del proceso, tal es el caso de los estudios desarrollados por Couture, Podetti, entre otros.

De la revisión e investigación efectuada sobre el tema se puede concluir que la doctrina civilista, ha efectuado una labor científica de gran relevancia sobre el principio de la buena fe procesal, partiendo del estudio del derecho privado para introducirlo en el orden público y en todas las materias; principio procesal el mencionado que ha sido universalmente reconocido desde el derecho romano conforme así lo reconoce la historia.

Es de mencionar que en España el reconocimiento del principio de buena fe procesal, lo encontramos en las Siete Partidas de Alfonso X el Sabio, en especial en la Partida III, que estaba dedicada a regular todas las cuestiones procesales aplicables a determinadas materias, en donde se exigía el deber de veracidad en las alegaciones iniciales de las partes y la multa, en costas procesales por haber litigado con mala fe o temeridad.

La buena fe procesal se convierte en un imperativo de orden no solo moral sino legal y Constitucional, que debe practicarse en todos los niveles y exigirse a quienes actúan en el proceso, sin importar el rol principal o secundario que les asiste.

Obvio resulta entonces que el Juez presente una conducta libre de prejuicios, apatías, simpatías hacia uno u otro litigante; porque, de no ser así se convertiría en el mejor defensor de un justiciable en perjuicio de otro, desnaturalizando su función y convirtiéndose al mismo tiempo en depredador del propio sistema judicial.

Debido a la depreciación de los valores y principios morales en la sociedad fenómeno del cual no escapa el Derecho, que busca controlar las relaciones sociales para evitar su autodestrucción; se hace imprescindible la concientización objetiva y subjetiva de todos quienes intervinieron en un proceso para actuar bajo la directriz de la buena fe, que no admite conductas maliciosas o fraudulentas, obstáculos, dilaciones del proceso; en definitiva conductas **tramposas** que desnaturalizan el objetivo del sistema procesal.

4.- Conceptos y fundamentos de la buena fe procesal.-

Ante la necesaria regulación del proceder o actuar de todos quienes actúan dentro de una causa, en procura de evitar que prime la revancha, la venganza o complacencia por el enjuiciamiento sin razón; convirtiendo al proceso en un escenario de guerra, lleno de absurdos; se instituye la buena fe procesal como principio regulador de la conducta exigibles a todos, por ello se rechaza las peticiones e incidentes que entrañan abuso del derecho, fraude de ley o del proceso; aspiración que incluso alcanza a los abogados a quienes como entendidos o versados en Derecho, se les exige que en sus actuaciones también se sujetan al principio de buena fe.

Al instituir la buena fe procesal se introduce un contenido ético-moral con el afán de regular al máximo la conducta de todos quienes intervienen en una causa; y, con ello los valores sociales imperantes en un momento histórico gravitan enormemente en las normas jurídicas que imprimen su carácter.

La buena fe procesal es la “conducta exigible a toda persona, en el marco de un proceso, por ser socialmente admitida como correcta...”;¹² de tal forma, que el recto proceder, la honrabilidad de bien, la honradez en el obrar de las personas, juegan un papel relevante en la construcción de la buena fe procesal, conjugando adecuadamente los “valores éticos de la sociedad y los valores normativos del ordenamiento, correspondiendo al Juez, en cada caso concreto, analizar si la conducta procesal de la parte se adecua a la forma de actuar admitida por la generalidad de los ciudadanos...”.¹³

La jurisprudencia en estrecha relación con la doctrina más allá que la propia ley, permite desarrollar las reglas ético-morales, bajo las cuales se regula y se valora las conductas procesales, para así determinar cuándo un comportamiento refleja buena o mala fe procesal, en función de cada caso concreto que presenta características propias y no de aplicación automática.

Se dice, que la indeterminación del contenido de la buena fe puede generar inseguridad jurídica, porque no es difícil que el operador de justicia utilice “como medio para imponer sus propias valoraciones personales al margen de las comúnmente aceptadas por la sociedad...”,¹⁴ dando margen a la arbitrariedad; lo cual se podría neutralizar racionalmente mediante la exigencia de motivación de las resoluciones para ubicar con

¹² Ricardo y Gullón Diez, *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Tecnos, 2001, Volumen 10, p.424. citado por Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.69.*

¹³ Hernández Gil: Reflexiones sobre una Concepción Ética y Unitaria de la Buena Fe, Bogotá, Temis, p.10, citado por Joan Picó I Junoy, *El Principio de la Buena fe Procesal...p.69*

¹⁴ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.71.*

precisión la mala fe del litigante; así como, también mediante el desarrollo jurisprudencial que permite identificar los actos de los sujetos procesales con evidente mala fe, mismos que a su vez sirven de marco referencial para valorar situaciones equivalentes o similares.

Ante la indeferencia y hasta ninguna práctica de valores éticos o morales en una sociedad que sumergida en la globalización pierde su identidad de conglomerado humano, para permitir ante el disgusto de un buen número de personas, se instituya la corrupción como el prototipo de la ley del menor esfuerzo; los conceptos sobre honradez, honestidad, hombría de bien, en todas las relaciones interpersonales resultan más que necesarios su aplicabilidad, en aras de contribuir a que lo justo y equitativo impere con naturalidad.

La sociedad, ha visto paulatinamente degradarse la imagen de la administración de justicia por una serie de conductas impropias de los propios juzgadores, quienes en forma disimulada y hasta con abierto favoritismo para una parte en desmedro de otra, resuelven terminar o dilatar los procesos para satisfacción de repudiables intereses de particulares, en perjuicio del propio sistema procesal, generando inseguridad jurídica.

La mala fe procesal es la versión opuesta a uno de los principios fundamentales que gobierna el debido proceso, nos referimos a la buena fe que debe ser entendida, practicada sobre todo como “el modelo de conducta adecuada de los litigantes en cualquier tipo de juicio...”.¹⁵

Ante realidades tremendamente decepcionantes sobre conductas inmorales y hasta vergonzosas, que a lo largo del ejercicio de nuestra profesión hemos encontrado; por acto

¹⁵ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.27.

de sanidad y vergüenza propia, varios operadores de justicia deberían dedicarse a otros menesteres, más no a la noble y digna tarea de administrar justicia.

5.- L buena fe procesal en la Constitución y la ley.-

En la Constitución de 1998 el principio de la buena fe procesal no se menciona para nada, como elemento regulador, de la conducta de los sujetos o partes procesales, lo mismo ocurre en el actual Código Político del 2008, que en el Artículo 174, inciso segundo se refiera a que “la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley...”

Es decir, se establece por primera vez en una norma constitucional que ya no es posible, aceptar la dilación absurda de los procesos, la generación de artificios o engaños para procurar el cansancio del adversario, la malicia o temeridad en los juicios; porque, todo aquello es objeto de sanción en aras que instituir el buen comportamiento de los litigantes y de todos los intervinientes en las causas; es decir, se exige el buen proceder, la hombría de bien, la buena fe procesal como conducta reguladora del obrar de los sujetos en los juicios o procesos.

El Artículo 413 del Código de Procedimiento Penal, establece el pago de costas procesales total o parcial, dejando a salvo las acciones civiles o penales, en caso en que “el denunciante o acusador particular, haya provocado el proceso por medio de denuncia o acusación particular maliciosa o temeraria...”, regulación que resulta insuficiente porque no alcanza a la generación de obstáculos, a la dilatación absurda del proceso con la serie de manías o dislates que se crean en procura de **alcanzar el cansancio del adversario**.

Si miramos más allá encontraremos que la Sección Octava del Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, concretamente en el Artículo 279, se recoge el principio de la buena fe procesal, que deben observar todos los sujetos o partes procesales en el juicio e impone al Juez, la obligación de que en las sentencias o autos se condene “a una de las partes al pago de frutos, intereses, daños y perjuicios...” debiendo determinar la cantidad que debe pagarse o estableciera las bases para el efecto.

También se suma lo consignado en el Artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, cuando expresa que en “las sentencias y autos se condenará al pago de las costas judiciales a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido de mala fe...”, particular que bien puede ser aplicable en materia penal en consideración a la Segunda Disposición General del Código de Procedimiento Penal, que contempla que “En lo no previsto en este Código, se observará lo previsto por el Código de Procedimiento Civil, si fuere compatible con la naturaleza del proceso penal acusatorio...”

Además que los Artículos 409, 413 del Código de Procedimiento Penal, reglamentan lo relativo a la determinación de las costas procesales cuando la denuncia o acusación particular ha sido calificada maliciosa o temeraria, dejando a salvo las acciones civiles y penales a que hubiere lugar; sin indicar otras causas para responder por un proceder ajeno a la buena fe procesal, como sería la violación al deber de veracidad que se impone a los sujetos en una relación procesal, así como el abuso del derecho a la jurisdicción, el fraude procesal; que son instituciones jurídicas, no contempladas expresamente en nuestra ley procesal, ni desarrolladas por la doctrina o jurisprudencia local.

El abuso del derecho a litigar como forma de contrariar al principio de buena fe procesal, surge por ejemplo cuando “quien pretende someter a debate judicial cuestiones

litigiosas pendientes de resolución en otro proceso o ya resueltas en sentencias firmes, lo que justifica una desestimación formal, al existir manifiesto abuso del derecho a la jurisdicción por litis pendencia o cosa juzgada...”.¹⁶

La actual Constitución Política aprobada en el año 2008, en el Capítulo Cuarto, al tratar sobre los Principios de la Administración de Justicia, en el Artículo 174, recoge aquella aspiración de regular en gran medida el buen comportamiento de los litigantes y de todos quienes actúan en las causas litigiosas, a fin de que el proceso no termine convertido en un vertedero de **energía toxica**, que contamine a todos quienes se aproxime o se relacionen, aflorando sentimientos visearles que obnubilan la razón y maltratan al Derecho.

Lo novedoso de la norma constitucional en referencia es la proclamación de “la generación de obstáculos o dilación procesal...”, como formas de comportamiento que evidencia la mala fe procesal, a lo cual se suma “el litigio malicioso o temerario...” que tradicionalmente ya viene reconociendo nuestra legislación como violaciones al principio procesal en referencia.

Como vemos, no se introduce el abuso del derecho, el fraude a la ley o al proceso como conductas que implican violación al principio de la buena fe procesal, conforme si lo reconoce la legislación española y que ha desarrollado ampliamente su jurisprudencia.

El deber de veracidad, es también una de los elementos que guían el comportamiento adecuado y racional de los litigantes en sus pretensiones jurídicas, todo esto en razón de que “la defensa de una parte no puede basarse en el perjuicio del derecho de la otra, y en la inducción al error al órgano jurisdiccional, impidiendo o dificultando que pueda ofrecer una efectiva tutela de los intereses en conflicto...”¹⁷

¹⁶ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.97.*

¹⁷ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.97.*

La exigencia de la veracidad en las actuaciones también alcanza a los abogados-peritos en derecho- quienes no deben en ningún momento entregar información falsa o inexacta al operados de justicia, porque aquello genera inducción al error y contraviene a la buena fe procesal que “vulnera el ordenamiento jurídico valiéndose del proceso intenta utilizar el proceso como mecanismo para perjudicar a terceros...”¹⁸, conducta que bajo ningún concepto la ley puede aceptarlo, porque un juicio no debe ser un medio de persecución y satisfacción de bajas pasiones.

6.- El valor de la justicia y el principio de la seguridad jurídica con relación a la buena fe procesal.-

Es frecuente la relación de los conceptos buena fe con justicia o seguridad valores o bienes constitucionales que gravitan sobre manera respecto al principio de buena fe procesal, en momentos en que existe una colisión entre derechos o bienes de orden constitucional, en cuyo caso se debe aplicar la técnica del *balancing* o ponderación con miras a “determinar en última instancia el fundamento constitucional de este principio susceptible de legitimar la limitación del derecho a la defensa...”¹⁹ y , así proteger otro derecho fundamental por ejemplo la igualdad procesal, la tutela judicial efectiva, sin trabas o dilaciones absurdas cargadas de evidente malicia o temeridad.

El valor justicia, ha servido de mecanismo para introducir elementos éticos-sociales al ordenamiento jurídico en un momento y espacio histórico en constante transformación;

¹⁸ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.109.

¹⁹ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.73.

aún cuando por lógica debemos aceptar que la justicia tiene varias acepciones, porque resulta imposible lograr un concepto enteramente absoluto y único.

Al mismo tiempo, esa concepción encuentra una Constitución que la sustenta y la reconoce como un valor, que no es ajeno al ordenamiento positivo y que debe ser analizada desde el propio contenido de la Carta Suprema, que en nuestro caso no lo reconoce expresamente el Artículo 174; en aras de desarrollar en gran medida la buena fe procesal; porque, se dice, por un lado que un acto no es justo cuando se basa en la mala fe; y, por el otro lado conspira a la seguridad jurídica, por lo tanto se “exige que toda persona debe ser consientes de la proscripción de mala fe en el ámbito de las relaciones subjetivas...”.²⁰

Inicialmente se puede considerar que los valores de lealtad u honestidad que concurren a configurar el bien constitucional de seguridad jurídica, sirve también como fundamento al principio de la buena fe, que impone a las personas actuar de determinada manera, bajo la premisa que igual respuesta encontrarán en los demás ciudadanos, guiados por los valores ya mencionados; y, cuando no se observa dicha conducta se violenta la seguridad jurídica, que “pretende que el ordenamiento jurídico se estructure de manera que cada persona sepa a que atenerse...”.²¹

El principio de la buena fe busca regular el comportamiento de las personas involucradas, más no los resultados de actuar contrarios a la lealtad, honestidad, como valores que integran el concepto de la buena fe.

²⁰ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.73.

²¹ Naranjo de la Cruz, *Los Límites de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial, 2000, p. 384,390.

Si existe una conjugación apropiada de bienes, valores, derechos y principios constitucionales, aquello -frente a la buena fe procesal- refleja una clara aproximación de respeto al derecho positivo o natural, con sus principios generales que lo informan; y, es donde, salvo mejor criterio encontramos el sustento apropiado de la buena fe, que busca intrínsecamente convertirse en el vértice que regule el comportamiento, exigible en todo tipo de procedimiento, ya sea administrativo o jurisdiccional, rechazando las peticiones, incidentes, interposición de recursos notoriamente maliciosos, que en gran medida revelan abuso del derecho o entrañar violación al proceso o la ley.

En un Estado Social o Constitucional de Derecho, el principio de juridicidad abarca un concepto amplio, cuyos niveles comprende el ordenamiento positivo y también el natural, en donde a no dudarlo encontramos la buena fe procesal, cuya definición no es rígida ni absoluta y que responde a integridad, honradez en el obrar de los sujetos en el proceso y, aquello responde no a la imposición de una norma positiva, sino a valores éticos que la sociedad reconoce en procura que sus asociados lo asuman, en un espacio y tiempo determinado, en beneficio de racionalizar el comportamiento de todos los intervinientes en un juicio.

Si el debido proceso entraña un derecho fundamental para todo ser humano sometido a juicio; lógico es aceptar que uno de aquellos principios que lo sustentan exige el comportamiento apropiado, honesto, correcto no solo en las actuaciones de los justiciables; porque, “no puede promover el ejercicio ilegítimo del derecho a litigar, impugnar, es decir, no puede admitir un ejercicio abusivo, fraudulento o de mala fe de dichos derechos fundamentales...”²²

²² Asociación Escuela de Derecho: *Ruptura por la Legalidad*, Quito, Graficas F y R. , 2001,p.23

El cambio cualitativo que implica el paso a un Estado Social de Derecho y Constitucional, obliga al Juzgador a asumir un rol distinto al que tradicionalmente se tenía; porque ya no es el **simple aplicador de la ley** sino, que el nuevo rol que se impone en un ordenamiento jurídico moderno, deriva de los principios constitucionales que gravitan ostensiblemente en las resoluciones judiciales, en relación con los valores y normas que en un Código Político se contempla.

El principio de Buena Fe siempre determina en los procesos jurisdiccionales, la sanción al litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos; en procura de potenciar una conducta acertada en donde el fair play o juego limpio predomine, moralizando el proceso por una necesidad imperiosa.

Se entiende en gran medida que la seguridad jurídica tiene íntima relación con la buena fe procesal, porque se exige que todo asociado que interviene en un proceso tenga pleno conocimiento de que la honradez, honestidad, lealtad debe predominar en sus relaciones interpersonales.

La seguridad jurídica que reconoce nuestro Código Político, puede ser entendida como un bien que fundamenta el principio de la buena fe, que obliga a actuar según un patrón determinado por la generalidad de la sociedad.

Más, cuando esos patrones de conductas no se cumplen por el resto de asociados que intervienen en un proceso jurisdiccional, se termina vulnerando la seguridad jurídica respecto a quien si ha observado la buena fe, pero en la medida en que se conoce previamente el derecho que va hacer aplicado.

No me parece del todo acertada la afirmación que realiza Naranjo de la Cruz, cuando al tratar sobre el concepto de seguridad jurídica y su relación con la buena fe, dice que al

incumplirse, se destruye una expectativa de conducta generada en otra persona, sobre una base de confianza; pero, una relación ínter subjetiva no responde a una expectativa de conducta, sino una realidad; pues la acción u omisión de relevancia jurídica de una persona genera colisión de derechos individuales o colectivos y, no responden a ningún nivel de confianza o expectativa.

7.- Los derechos fundamentales en relación con la buena fe procesal.-

La utilización del derecho se deriva de su propia naturaleza que persigue un fin determinado dentro de la sociedad.

Si una de las obligaciones del Estado es la de asegurar la vigencia de las derechos fundamentales, lo cual establecía en forma clara el Artículo 3, numeral 2 de la Constitución Política de 1998, entre tanto la actual del 2008, no utiliza el calificativo de derechos humanos para referirse a los deberes primordiales que tiene el Estado y, su protección, puesto que en el numeral 1 del Artículo 3 del actual Código Político, establece que el Estado garantiza “ sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en “particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes...”.

Los derechos fundamentales implican “aquellas cualidades o valores esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica...”²³; mismos que deben ser respetados, protegidos y promovidos, cuya tarea le corresponde al Estado el cual debe,

²³ Galo Chiriboga y Hernán Salgado: *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*, Quito, ILDIS 1995, p. 15.

crear sistemas jurídicos apropiados para dichos fines, porque constituyen “la expresión más inmediata de la dignidad humana...”²⁴

Esos derechos fundamentales deben ser ejercidos legítimamente, respetando a los demás asociados dentro de un ordenamiento jurídico determinado; en donde el abuso del derecho, el fraude o la mala fe no tienen cabida, en particular sobre las reglas básicas del debido proceso, que desarrollan varios derechos fundamentales con el propósito de permitir el enjuiciamiento apropiado, sin limitaciones de ninguna clase que afecten a la dignidad humana.

Es decir, estamos frente a limitaciones de derechos fundamentales que solo se justifica, en aras de proteger otro de la misma naturaleza constitucional en cuyo caso, opera la ponderación o *balancing*, para resolver la colisión sin generar desequilibrio alguno.

Se reconoce que los derechos constitucionales de orden procesal, tienen “un límite a su eficacia derivado de su actuación maliciosa...”²⁵; particular que también lo acepta la doctrina constitucional española, que establece límites en todo tipo de derechos que alcanza incluso a los fundamentales, debido a un ejercicio ilícito; por ello, se habla de la teoría de los límites intrínsecos o inmanentes de los derechos, que poseen una serie de características propias en su esencia.

El Tribunal Constitucional Español al referirse a los límites del derecho entre otras cosas manifiesta, que el ejercicio de un derecho fundamental debe enmarcarse en determinadas pautas de comportamiento, conforme a las exigencias de la buena fe; por ello,

²⁴ Francisco Hernández Segado: *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 39, 1993, citado por Rafael Oyarte, *Ruptura por la Legalidad*, año 2007, N° 44, impresión Fy R Gráficas, Asociación Escuela de Derecho...p. 207

²⁵ Joan Picó I Junoy: *El Principio de la Buena fe Procesal*...p.76

se sanciona las dilaciones indebidas del proceso, la libertad de expresión del Abogado, etc.; porque el principio en estudio se convierte en límite intrínseco al ejercicio de los derechos y, hasta en regla informadora de todo el ordenamiento jurídico.

Para otros tratadistas; entre los cuales se cuenta a Aguiar de Luque no existe límites a los derechos, y se dice que lo correcto es hablar de reglas del derecho para su válido ejercicio que deben tener en cuenta en forma objetiva los operadores de justicia para su aplicación, porque al valorar los derechos subjetivas consagradas en la Constitución, lo que “pretende es garantizar su plena vigencia siempre que se ejerciten validamente, esto es, no exista un ejercicio antisocial del mismo...”²⁶; y, por ello se acepta que la buena fe actúe como límite intrínseco de los derechos subjetivos para su desarrollo y aplicación, sin que constituya un límite al derecho sino a su ejercicio abusivo y alejado de los valores ético-morales en cada caso.

Sabemos muy bien que el derecho existe para proteger a los hombres de los abusos provenientes de cualquier fuente, ya sea estatal o particular por ello, a nivel mundial se ha instituido el llamado debido proceso en procura de regular y proteger al máximo derechos elementales de orden procesal, para asegurar el enjuiciamiento sin limitaciones o privilegios de los justiciables, en beneficio de toda la sociedad, como elemento que contribuye a la seguridad jurídica.

Debemos aceptar que “los principios constitucionales carecen de supuestos de hecho, y por lo tanto no pueden ser utilizadas en la operación lógica jurídica...”²⁷, sino en su ejercicio mismo, respetando el derecho ajeno en los mismos límites que el propio, sin

²⁶ Joan Picó I Junoy: *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.80

²⁷ Gustavo Zagrebelsky: *El Derecho dúctil, Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 2005, p.111.

invadir o restringir el goce efectivo de todo tipo de derecho que fuere ejercitado adecuadamente.

Los derechos fundamentales se caracterizan por su dimensión objetiva porque, trascienden el ámbito propiamente individual hacía el aparato institucional del Estado, que busca mecanismos para su realización plena y, por esta razón un operador de justicia, debe ser el portador de una visión amplia ya no restringida del derecho; porque la Constitución es el “marco dentro del cual los ciudadanos se mueven para interpretar la Ley...”²⁸, sin que bajo ningún concepto se pueda interpretar como limitante para la aplicación de cualquier derecho.

Si el objeto del derecho penal es la defensa social y la protección del Estado mismo; para dicho objetivo se han creado una serie de mecanismo que confluyen en la estructura del proceso penal, “cauce por el que debe transcurrir toda actividad dirigida a demostrar la responsabilidad o irresponsabilidad- certeza positivo o negativa- de un imputado o de un acusado sometido a juicio...”²⁹

En una sociedad medianamente racional no se puede aceptar que el derecho, sea utilizado como un instrumento para satisfacer caprichos y fobias de cualquier orden; porque aquello, distorsiona su objetivo natural; entonces, el fraude a la ley y al proceso, no tienen cabida.

El fraude a la ley “implica eludir una norma amparándose en una norma distinta para lograr un resultado contrario o prohibido por el ordenamiento jurídico...”³⁰, así por ejemplo el interponer recurso de casación de un auto de llamamiento a juicio o sobreseimiento, sabiendo que es improcedente pues conforme contempla el Artículo 350

²⁸ Javier Pérez Royo: *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A, 2000, p.138.

²⁹ Álvaro Orlando Pérez Pinzón: *Los Principios Generales del Proceso Penal*, ... p.25

³⁰ Gonzáles Pérez: *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 1984, p. 26.

del Código de Procedimiento Penal, solo procede respeto a sentencias, no de autos empero el justiciable que actúe de la forma indicada habrá violado el principio de la buena fe procesal, al interpretar dicho recurso.

Entre tanto en el abuso del derecho existe “un resultado dañoso para un tercero por sobrepasar manifiestamente los límites normales de aplicación de la ley...”³¹; y, surge la necesidad de establecer un limitante que no genere un desvalence de derechos entre los litigantes; es cuando, debe operar el principio de la buena fe con la ponderación apropiada, que solucione una colisión de derechos de igual naturaleza.

8.- La buena fe en la actividad procesal.-

Un proceso judicial bajo ningún concepto puede ser concebido como una actividad privada; al contrario, el “Estado y la sociedad están íntimamente vinculados a su eficiencia y rectitud, deben considerarse como principios fundamentales del procedimiento los de la buena fe y la lealtad procesal de las partes y del Juez ...”³²; en procura de que el debido proceso cuya frase tiene origen anglo americano, se desarrolle con la rectitud y transparencia necesaria de todos los involucrados directamente para generar seguridad jurídica y, el trato equitativo de los seres humanos ante la ley.

Desde el inicio más elemental e insipiente del proceso penal, se deben observar principios fundamentales que lo estructuren y permitan la consecución de su objetivo; entre aquellos, a no dudarlo tenemos la buena fe que no es patrimonio del derecho procesal

³¹ Gonzáles Pérez: *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo...* p. 29.

³² Ricardo Reimundi, *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Temis, Tomo I, 1956,p.144, citado por Hernando Devis Echandia, *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad. S. R. L, 1997, p.75.

penal, sino de todas las materias, pues conforme la historia lo reconoce ha sido desarrollado en extenso con grandes resultados por los civilistas.

De tal manera que la ley procesal como instrumento que desarrolla los principios constitucionales, no puede ni debe permanecer indiferente ante la distorsión o el abuso del derecho; y “debe sancionar la mala fe de las partes o sus apoderados, estableciendo para ello severas medidas, entre ellas la responsabilidad solidaria de aquellas y éstos, y el juez debe tener facultades oficiosas para prevenir, investigar y sancionar tanto aquella como el fraude procesal...”.³³

Esto debido a que al desarrollar la defensa por cualesquiera de las partes o sujetos procesales, se puede encontrar y de hecho ocurre actitudes o comportamientos que implican excesos o abusos del derecho en la actividad procesal, por extralimitaciones de las facultades que el ordenamiento jurídico otorga a los litigantes, los cuales terminan siendo ejercidos abusivamente.

El abuso de los derechos procesales se produce en dos sentidos; a saber en forma subjetiva cuando “1) sin motivo legítimo promueve un proceso con el solo propósito de molestar a su contrario, revelando conducta dolosa o gravemente culposa; 2) Con igual fin promueve recursos infundados, sin más objeto que dilatar la efectividad de la sentencia recaída; 3) Provocando dilaciones o retrasando de cualquier modo la resolución de los litigios, para molestar o alegar la declaración del derecho discutido...”.³⁴

³³ Hernando Devis Echandia: *Teoría General del Proceso...* p.73.

³⁴ Martín Ferrer, *Abuso del Derecho en el Proceso*, Barcelona, T. I, R. D. Proc, 1969, p. 149

Entretanto, de modo objetivo “encontramos el abuso del derecho por dirigir el proceso a fines inadecuados: procesos aparentes, simulados y fraudulentos en perjuicio de terceros...”.³⁵

Un caso palpable encontramos en nuestro medio cuando el Artículo 294 del Código Penal, sanciona a “...todo aquel que mediante acusación o denuncia, o por anónimo, o con nombre falso afirme haberse cometido un delito que no ha existido, o que simule los vestigios de una infracción, para procurar un enjuiciamiento penal tendiente a obtener una certificación a su favor, será reprimido con prisión de tres meses a un año...”.

Otro ejemplo de abuso del derecho encontramos en el Artículo 296 del Código Penal, que sanciona a quien “en el decurso de un procedimiento penal, o durante él, a fin de inducir a engaño al Juez, cambie artificialmente el estado de las cosas, lugares o personas, y si el hecho no constituye otra infracción penada más gravemente por este Código, será reprimido con prisión de seis meses a dos años...”.

Estos, son casos evidentes de abuso del derecho que ningún ordenamiento jurídico lo acepta, por ello lo prohíbe y sanciona para evitar que la naturaleza y objeto del debido proceso penal, termine siendo distorsionado, convirtiéndole en un vertedero de **sustancias tóxicas** que podrían acabar con la propia sociedad; por tal razón, desde antaño la “moralización del proceso es un fin perseguido por todas las legislaciones como medio indispensable para la recta administración de justicia...”.³⁶

Se dice y en buena parte se acepta sin mayor discusión corriente a la cual me sumo que, la lealtad procesal es “consecuencia de la buena fe en el proceso, y excluye las

³⁵ Martín Ferrer, *Abuso del Derecho en el Proceso*, ...p. 149

³⁶ Ricardo Reimundin, *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Temis, Tomo I, 1956, p.146, citado por Hernando Devis Echandia, *Teoría General del Proceso*... p. 73

trampas judiciales, los recursos torcidos, la prueba deformada, las inmoralidades de todo orden...”³⁷.

9.- La infracción a las reglas de la buena fe procesal.-

Si el Derecho Penal trata de lo delitos y las penas; y, el Derecho Procesal es el instrumento Jurídico del cual se vale para desarrollar todo un juicio o proceso de reproche, a fin de conocer la realidad de una conducta humana para establecer la responsabilidad o no del procesado y, luego dictar la resolución que corresponda; dicho fin debe respetar los principios o garantías básicas del proceso, para no convertirse en instrumento de persecución o de revanchas de quienes buscan tergiversar su objetivo, desterrando del mismo actos contrarios a la moral, ética- social, a la hombría de bien, a la buena fe en las actuaciones de los justiciables, del propio juzgador y hasta de los abogados.

El desarrollo de las reglas de la buena fe procesal giran en torno a una trilogía conceptual de la misma, para su aplicabilidad a los procesos jurisdiccionales y se le concibe como: carga obligación o deber de cumplimiento irrestricto para moralizar los procesos o juicios.

De tal forma que la buena fe constituye una carga procesal por la “necesidad (o imperativo del propio interés) de la parte de realizar facultativamente determinado acto para evitar que le sobrevenga un perjuicio...”,³⁸ en cuyo caso el infractor de la buena fe, es condenado al pago de costas procesales, honorarios del abogado defensor de la parte contraria.

³⁷ Hernando Devis Echandía, *Teoría General del Proceso...* p. 73

³⁸ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...*p.117

La buena fe es un deber procesal porque es “aquel imperativo legal establecido a favor de una adecuada realización del proceso, dirigido no tanto al interés individual de las partes sino al interés de la comunidad, y cuya vulneración puede implicar, además de los efectos negativos anteriormente descritos la imposición de una multa...”.³⁹

De acuerdo al rol procesal que tal o cual sujeto cumple dentro de un litigio, la buena fe procesal debe imprimir el sello de transparencia, desterrando la inmoralidad en todo sentido en los procesos, en procura de alcanzar una justicia real, efectiva y eficiente por sobre todo.

He de reiterar, que la buena fe más allá de ser un principio que regula el comportamiento de los sujetos principales y secundarios en el proceso jurisdiccionales, constituye un instrumento de conducta social ha imponerse en todos los órdenes de la vida, porque el recto proceder, la hombría de bien, el actuar conciente y coherente de las personas no es un patrón social de comportamiento exclusivo del orden jurídico, sino en todo nivel dentro de una sociedad.

En el derecho natural encontramos el origen de toda institución jurídica, entre la cual se cuenta la buena fe, porque a todo ser humano se le pide o exige que en su relación familiar o social, actué de buena manera, con hombría de bien, respetando a los demás, sin procurar causar un mal o daño observando reglas ético morales que aún cuando, no llegasen hacer positivadas buscan controlar de manera racional y elemental, la conducta de los asociados para evitar conflictos en todos los órdenes.

La configuración de la buena fe como carga, obligación o deber procesal, alcanza a todos los niveles y personas involucradas en el litigio, pues opera en todo proceso

³⁹ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.118*

jurisdiccional, llámese civil, penal, laboral, tránsito, etc. y respecto a todos quienes intervienen en el mismo, ya sea las partes o sujetos, los testigos, peritos, los abogados, el operador de justicia, a quien incluso se le exige que actúe con imparcialidad, respetando los derechos de todos. Por ello la Constitución Política establece que toda persona al acceder a los órganos judiciales tiene derecho a una tutela efectiva, imparcial, incluso el retardo en la administración de justicia imputable al operador de justicia, es sancionado.

No debemos olvidar, que lamentablemente la administración de justicia en todo el mundo no goza de la confianza social, porque la inmoralidad, el retardo de la justicia o dilación antojadiza del propio Juez, ha dado pauta para el descontento de la gran mayoría porque “la tardanza judicial es la consagración de la pérdida del tiempo; en este punto la tardanza es lesiva, y como costumbre judicial constituye una lesión continua que la magistratura ejecuta contra toda la sociedad...”⁴⁰

Conducta que atenta justamente al principio de buena fe exigible a toda persona, incluido al propio Juez, porque el derecho a una justicia rápida y eficaz, no solo establece la Constitución Política, sino también el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 9 y 7 respectivamente, que reconocen el derecho de una persona a ser juzgada dentro del plazo razonable o a ser puesta en libertad.

Una conducta procesal indebida, llámese falta de lealtad, probidad, abuso del derecho, actuación es maliciosas o temerarias etc. generan repercusiones de orden procesal, pues al alejarse del recto proceder, al actuar en franca violación a la buena fe, se olvidan que “el proceso tiene un determinado modo de ser, que exige de los sujetos intervinientes adoptan ciertas conductas y prohíbe otras, para de esa manera posibilitar la

⁴⁰ Daniel Herrendorf: *El Poder de los Jueces*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2000, p.71.

dilucidación del caso planteado conforme a justicia, seguridad jurídica y derecho positivo...”⁴¹.

Dentro de un Estado Social de Derecho y hoy Constitucional según la nueva Carta Suprema, todos los hombres, en particular los gobernantes deben someter sus actos a la juricidad, en procura de velar por un ordenamiento jurídico libre de vicios imputables a las partes, los abogados, peritos y juzgadores; respetando el Derecho positivo y el natural.

Es bueno recordar que al “margen de los derechos y facultades atribuidas, pesan sobre las partes actuantes en el proceso una serie de cargas y obligaciones fundadas en la ética profesional y en el derecho...”⁴², que busca desterrar la mala práctica profesional, cuyo origen directo emana del propio Abogado que puede adoptar una conducta impropia en un proceso y, se puede reflejar de distintos modos por ejemplo ante una conducta, negligente, dilatoria, temeraria, maliciosa, irrespetuosa.

La negligencia “trata de ciertos incumplimientos que establecen como condiciones o requisitos previos a los fines de concretar al acto procesal pretendido, y que precisamente tiene sanción la frustración de éste...”⁴³, entre tanto la conducta dilatoria es “aquella que aún careciendo de intención termina postergando más de la cuenta a la litis y su solución...”⁴⁴.

En cuanto a la conducta temeraria de un sujeto que interviene en un proceso implica:

⁴¹ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1977, p. 103.

⁴² Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 103.

⁴³ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 103.

⁴⁴ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 106.

aquel que afronta una aventura judicial sin haber concretado previamente un análisis y valoración de sus posibilidades y fundamentos facticos y jurídicos. Es decir, que no vinculamos la temeridad, la conciencia de litigar sin razón valedera, sino una actitud de apresuramiento imprudente e intrepidez, sin mediar las consecuencias de los actos ni colocar el empeño debido en función de las circunstancias de hecho y de derecho del caso.⁴⁵

En cambio la conducta maliciosa de un sujeto significa actuar con dolo procesal, lo cual se traduce en:

aquel que se sirve concientemente del proceso, utilizando los medios que el mismo le brinda para ocasionar un daño en la contraparte. En la malicia hay una explícita intención de emplear procesalmente hechos o derechos falsos con vista a una sentencia favorable, o para postergar la decisión judicial o para en definitiva provocar un daño económico o moral, aún a costa de perder la causa. Es decir que la intención y el daño aparecen como los elementos caracterizadores de la conducta maliciosa...”.⁴⁶

Y por último, la actitud irrespetuosa de los sujetos procesales y sus abogados atenta la ética profesional y al derecho positivo, porque en estos casos va en contra del “estilo y forma de las actuaciones procesales que satisface ciertas condiciones que impliquen garantizar el debido respeto a la contra parte y al Juez mismo...”.⁴⁷

La buena fe procesal conforme venimos manifestando es aplicable a todos a quienes actúan en el proceso, sin distinción alguna; por consiguiente, dicho principio alcanza como no puede ser de otra manera también al operador de justicia en calidad de representante del Estado, encargado de impartir justicia reconociendo el derecho a quien le asiste por mandato constitucional y legal, debe actuar de manera imparcial, sin inclinaciones o favoritismos a persona alguna.

⁴⁵ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 110.

⁴⁶ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 119.

⁴⁷ Rodolfo Luis Vigo, *Ética del Abogado*,... p. 128.

Bajo esta premisa, sabemos que todo justiciable al concurrir ante el órgano de justicia tiene derecho: “al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses...” conforme reconoce el Artículo 75 del actual Código Político, sin que en ningún caso queden en indefensión; proceso en el cual se debe observar obligatoriamente los principios de inmediación y celeridad.

De manera que un operador de justicia debe garantizar el cumplimiento de los derechos de las partes sin discrimen alguno, porque la igualdad de las personas es en tanto material y formal no una simple intelequía humana, pues debe ser escuchado en igualdad de condiciones, conforme lo reconoce el literal c) del numeral 7 del Artículo 76 del Código Político.

La sociedad preocupada en forma constante por la serie de irregularidades que lamentablemente en forma cotidiana, se generan en la función judicial por todo el mundo; en los distintos Códigos, Leyes y Cartas Magnas, busca frenar o limitar en gran medida los abusos, arbitrariedades, inclinaciones o favoritismos provenientes de los juzgadores, quienes se encuentran como todo ser humano propensos ha incurrir en negligencias, dilaciones y hasta en actos maliciosos o temerarios en el ejercicio de sus funciones.

La buena fe procesal, ante conductas contrarias adoptadas por los operadores de justicia da margen a la responsabilidad pecuniaria, incluso hasta de orden penal, particular que se sustenta en lo establecido en el Artículo 172 del Código Político, que al hablar en la Sección Tercera de los Principios de la Función Judicial expresa, que “las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley...”.

Es decir, se busca potenciar y cristalizar en forma efectiva el proceder apropiado, coherente, con apego a la moral y ética del operador de justicia en sus funciones; por tal motivo, en caso de violar las normas elementales de buena fe procesal, la Constitución Política exige que los Jueces respondan por sus actos maliciosos, temerarios o negligentes.

Cuando se recurre a la justicia como mecanismo de solución de los conflictos individuales o colectivos, tenemos como no puede ser de otra manera la seguridad de recibir un servicio público eficiente, responsable, universal y de calidad; y, esto se consolida aún mas cuando existe el derecho a ser “juzgado por una Jueza o Juez independiente, imparcial y competente...”, conforme reconoce el literal K del numeral 7 del Artículo 76 del Código Político.

En nuestro ordenamiento jurídico secundario encontramos que el Código de Procedimiento Civil - como norma supletoria en materia penal- entre los Artículos 979 a 987, Sección 31 que contempla el juicio sobre indemnización de daños y perjuicios sobre los Magistrados, Jueces, Funcionarios y Empleados de la Función Judicial.

Dicha responsabilidad proviene de daños y perjuicios generados en el ejercicio de sus funciones, que causaren perjuicio económico a las partes incluso a terceros, por retardo o denegación de justicia, entre otros motivos.

Esto significa que ante la negación de una petición formulada por un justiciable; o, ante la tardanza en el despacho de una petición o solicitud generada por el proceder del Juez o tribunal, éste, debe responder, porque su conducta desdice de su función de Juez imparcial y eficiente; actitud que violenta la buena fe procesal exigible a todos los que intervienen en un proceso y sobre todo a un Juzgador.

Aún cuando, debemos reconocer que ésta responsabilidad del Juzgador opera en un proceso distinto, a aquel en que se produjo el daño económico en contra del justiciable o de un tercero perjudicado; vemos que se inspira en la necesidad de neutralizar conductas impropias del Juzgador, advirtiéndole las acciones que proceden en caso de actuar **torcidamente** en sus funciones y, aquello es buscar instituir la buena fe procesal en los Jueces como la mejor manera de legitimarse ante la sociedad.

Debemos recordar que el principio de la buena fe procesal conforme dejamos señalado en líneas precedentes, fue desarrollado y consolidado por los civilistas quienes contribuyeron en su origen como un verdadero instituto jurídico.

Por tal razón encontramos en nuestro Código de Procedimiento Civil el mayor número de normas que se inspiran en el principio constitucional en estudio.

Así por ejemplo, el Juez que no declare la nulidad de un proceso debiendo hacerlo, será condenado al pago de las costas procesales ocasionadas desde que “pronunció el auto o sentencia en que debió ordenar la reposición”, dice el Artículo 357 del Código de Procedimiento Civil.

A esto debemos sumar que el Juez unipersonal o pluripersonal incluso los Secretarios de un Juzgado o Tribunal, que hubieren “dado opinión o consejo sobre el juicio que conste por escrito...” deben separarse del conocimiento de la causa dice el numeral 9 del Artículo 856 del Código de Procedimiento Civil.

Conforme observamos, dicho motivo para separarse del conocimiento de una causa se basa en la imperiosa necesidad de que el operador de justicia, sea totalmente imparcial, sin debilidades o **colaboraciones** a favor de uno y perjuicio de otro; conducta que es contraría a su deber de impartir justicia sin importar posición política, social, económica, religiosa, etc.

Incluso, la misma norma jurídica mencionada esto es el Artículo 856, numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, impone que el Juez de Tribunal o Juzgado, debe separarse del conocimiento de la causa, cuando no ha sustanciado “el proceso en el triple del tiempo señalado por la ley...”; lo cual demuestra un caso evidente de negligencia o dilación del proceso generado por juzgador, que no atiende oportunamente una causa para resolver en un tiempo razonable la situación jurídica de los justiciables.

Ante actitudes o comportamientos del juez como los menciona en los ejemplos formulados en líneas precedentes, la ley busca en gran medida evitar o sancionar conductas ajenas a la buena fe procesal, en los operadores de justicia que son representantes del Estado.

En el afán de conseguir una justicia efectiva y eficiente toda sociedad pone énfasis, en los niveles de control en las tareas de los juzgadores, quienes deben ser autónomos e independientes en sus decisiones o resoluciones que afectan o crean situaciones jurídicas, que repercuten sobre derechos individuales o sociales.

La autonomía e independencia que es uno de los referentes para valorar el comportamiento del Juez, se traduce en la toma de decisiones “de acuerdo con su leal saber y entender, aparte de las presiones que ostensible o veladamente quiera ejercer otras personas o estamentos...”⁴⁸

La imparcialidad es y debe ser un elemento gravitante en la conducta del ser humano, que imprima identidad en la generación de los actos ejecutados por todos los asociados, con el fin de regular las relaciones interpersonales y evitar la anarquía.

⁴⁸ Álvaro Orlando Pérez Pinzon *Los Principios Generales del Proceso Penal*,... p. 59.

Obviamente, el comportamiento apropiado de un Juez dentro del sistema administrativo de justicia, exige su imparcialidad como elemento que trasciende los límites del proceso y alcanza a toda sociedad, garantizando una justicia de calidad y efectividad en contribución a la seguridad jurídica.

De tal manera, que frente a las reglas de la buena fe procesal para su realización efectiva y material, se exige que el Juez sea “equilibrado y ponderado, medido y tolerante, al máximo...”⁴⁹, como garantía, de que toda persona frente sea tratado como verdadero ser humano y-no como objeto de la relación jurídica procesal- libre de prejuicios religiosos, económicos, sociales, culturales, etc.

El Juez debe en todo momento evitar contaminarse de las pretensiones de los justiciables, que en gran medida hasta resultan irreconciliables por ello las amistades íntimas, sus parentescos, sus pasiones, apatías, etc. no deben intervenir o influenciar en sus actividades, lo cual permitirá imprimir el sello de imparcialidad subjetiva y objetiva.

Un proceso jurisdiccional conforme hemos mencionado implica la confrontación de pretensiones jurídicas, con tesis dialécticas que definen la preeminencia objetiva de un derecho individual u colectivo sobre otro de igual naturaleza.

Cuando se presenta una colisión entre derechos, valores o principios constitucionales de igual alcance en un caso determinado, la doctrina y mucho más la jurisprudencia ha definido que es menester recurrir a las técnicas del balance o ponderación y de la armonización.

⁴⁹ Álvaro Orlando Pérez Pinzon *Los Principios Generales del Proceso Penal*,... p. 61.

Las mencionadas técnicas deben ser aplicadas por el operador de justicia, sin inclinaciones de ninguna naturaleza cuando se presenten conflictos entre los principios constitucionales de similar categoría.

Es cuando, cobra gran significado la buena fe procesal aplicable a todos quienes intervienen en el proceso y, obviamente el Juez en dichos casos debe actuar con imparcialidad para analizar y valorar el caso sometido a su conocimiento.

El Juez al resolver un caso debe legitimarse frente a la sociedad expidiendo una resolución o fallo libre de presiones o prejuicios de cualquier índole y totalmente motivado como obligación constitucional ineludible.

Más, en caso de colisión de derechos constitucionales de similar significado, la ponderación o balance debe estar exenta de mala fe porque, la técnica en mención exige “tener en cuenta el caso concreto, el mayor peso o valor- axiológicamente- de un principio sobre otro y el sacrificio de un principio respecto de otro, todo siempre sobre la base de decidir con fundamento en lo más justo o lo menos injusto...”⁵⁰

Para entender, aquello que implica justo e injusto debemos recurrir a la buena fe procesal, como principio que busca instituir el buen comportamiento, la hombría de bien, el recto proceder de todos quienes intervienen en el proceso, armonizando una resolución inspirada en la unidad de la Constitución Política y del ordenamiento jurídico, para evitar que sus disposiciones sean aisladas y las normas jurídicas discordantes.

⁵⁰ Álvaro Orlando Pérez Pinzon *Los Principios Generales del Proceso Penal*,... p. 22

10.- Consecuencias procesales.-

El desarrollo del principio de Buena Fe en el ámbito penal al igual que el civil lo encontramos en la jurisprudencia, aún cuando en la doctrina resulte bastante ignorado pero, nadie puede discutir que la transparencia elemental de los actos en un proceso, el recto proceder, la lealtad en los argumentos de defensa de los justiciables, debe presidir a todo tipo de litigio jurisdiccional, no siendo patrimonio exclusivo de ninguna materia en particular.

El Artículo 174 de la Constitución Política del 2008, tácitamente habla de la lealtad procesal cuando en su parte pertinente dice “la mala fe procesal, el litigio malicioso o temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal, serán sancionados de acuerdo con la ley...”, todo esto, en procura de instituir la buena fe procesal en los litigios sin establecer excepción alguna, pues no debemos olvidar que el derecho es un instrumento de control social y, obviamente, el buen comportamiento de los justiciables es exigible en todas las materias.

La legislación española establece reglas que buscan el imperio de la buena fe en los litigantes, según el momento procesal, así tenemos en “la etapa sumarial, en la de juicio oral y en los recursos...”⁵¹, sin olvidar también que en el curso del proceso encontramos trabas, obstáculos proveniente de quienes intervienen en el litigio, que tienen el ánimo evidente de dilatar la causa, generando angustia o ansiedad en la parte contraria.

En nuestro medio podemos hablar de la etapa de Instrucción Fiscal, Intermedia, en donde es común que los litigantes generen una serie de trabas o dilaciones que **torpedean** el proceso, distorsionando el objetivo de una y otra norma jurídica, con el afán de procurar dolosamente **triunfar** en un juicio, en base de actitudes contrarias a la moral y ética social

⁵¹ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.178*

imperante -de forma objetiva o subjetiva- es decir, contrariando a la buena fe que varios colegas lamentablemente lo ignoran de propósito y hasta se han convertido en mercaderes del Derecho.

Frente a la situación del sospechoso, del imputado o acusado, es extremadamente difícil encontrar que sus actuaciones se enmarquen dentro de la buena fe en estricto sentido, porque “se encuentra en peligro su propio derecho a la libertad...”.⁵²

En materia penal la exigibilidad de la buena fe procesal sufre un desfase notable con relación al imputado o acusado, particular que lo diferencia de las otras materias en donde, si es posible exigir a todos los litigantes que actúen con rectitud porque se acepta conforme la jurisprudencia, que la buena fe procesal condiciona el ejercicio del derecho a la defensa.

Frente a la formulación de cargos el imputado ve amenazada su libertad y, obviamente aquello le obliga que su actitud sea diferente al acusador oficial o particular, porque sus intereses jurídicos resultan contrapuestos y hasta irreconciliables con los demás intervinientes del proceso.

Ante esta realidad con el fin de alcanzar la buena fe “en los modernos ordenamientos procesales penales se están formulando nuevas instituciones tendientes a potenciar o favorecer su conducta positiva y de colaboración, mediante el otorgamiento de tratos de favor, privilegio o premios...”.⁵³

⁵² Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.178*

⁵³ Ruga Riva: *El premio por la Colaboración Procesal*, Milán, Giuffré, 2002, p.16, citado por Joan Picó I Junoy, *El Principio de la Buena fe procesal...p.178*

Para el fin antes indicado se busca varias vías que faciliten la colaboración del sujeto activo del proceso penal, “con la autoridad policial o judicial dirigida al descubrimiento de los delitos y/o la individualización de sus autores...”.⁵⁴

Colaboración que se presenta bajo tres modalidades en consideración al objeto que se persigue, a saber:

a).- La interna o “contrase para el descubrimiento del delito que se persigue contra el colaborador...”.⁵⁵

b).- La interna “contra alios, para la individualización de otras personas que también hayan participado en el delito investigado...”.⁵⁶

c) La externa “contra alios, para la averiguación de los hechos o de los autores de delitos en los que no han participado el colaborador...”.⁵⁷

Un ejemplo en nuestro medio podríamos mencionar el procedimiento abreviado que contempla los artículos 369 y 370 del Código de procedimiento Penal, que en caso de ser procedente y cumpliendo con todos los requisitos que para el efecto se contempla, la pena no puede superar la requerida por el Fiscal; esto, en consideración a que entre sus presupuestos legales se exige que “el imputado admita el acto atribuido- el delito- y consienta la aplicación de este proceso”, procura de una solución rápida.

Otro ejemplo podríamos mencionar las atenuantes 3 y 5 del Artículo 29 del Código Penal, que permiten disminuir la pena cuando el sujeto activo del delito, ha procurado remediar el mal que causó, impedir sus consecuencias perniciosas con espontaneidad y

⁵⁴ Ruga Riva: *El premio por la Colaboración Procesal*, Milán, Giuffrè, 2002, p.12, citado por Joan Picó I Junoy, *El Principio de la Buena fe procesal...p.179*

⁵⁵ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.179*.

⁵⁶ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.179, 180*.

⁵⁷ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.180*.

celo; así como, presentarse voluntariamente a la justicia, pudiendo haber eludido su acción con la fuga o el ocultamiento, entre otros.

La doctrina imperante sostiene que el principio de buena fe en materia penal, es exigible solo a los acusadores oficiales o particulares, así como a los peritos, traductores y nunca al imputado o acusado, porque se dice que debe “gozar plenamente de la propia inviolabilidad de su persona y sus derechos a la libertad y a la defensa...”,⁵⁸ porque no cabe exigir que actúe elementos de convicción o pruebas en su contra, pues resulta contrario a la naturaleza misma que en gran medida significaría su auto destrucción jurídica y humana.

Por otro lado, bajo la misma premisa se puede decir que la Constitución Política proclama, que “nadie podrá ser compelido a declarar en contra de si mismo, en asuntos que pueden ocasionar su responsabilidad penal” porque el derecho a la defensa le permite callar total o parcialmente, incluso mentir, lo cual nos hace pensar que el imputado o acusado, tiene un cheque en blanco para actuar de mala fe dentro de un proceso y que la misma ley, le ampara en su proceder aún cuando sea contrario al principio de buena fe procesal.

Es cuando debo reconocer que comparto el criterio de Joan Picó I. Junoy quien en su obra tantas veces citada en nuestro trabajo dice, que esta disyuntiva debe ser analizada desde dos puntos de vista, para determinar hasta donde llega o no la aplicabilidad de la buena fe exigible al sujeto activo del delito, y dichos niveles son: material y procesal.

⁵⁸ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.181.*

El aspecto material tiene que ver con el fondo “de la cuestión investigada en el proceso penal, respecto del cual no le es exigible que actúe de buena fe, por lo que tiene derecho al silencio, e incluso a mentir...”.⁵⁹

Algunos ejemplos de lo mencionado lo encontramos en el Artículo 203 del Código Penal, que en armonía con el Código Político establece como delito que comete un Juez o Autoridad, el obligar a una persona a declarar contra si mismo en asuntos que puedan acarrear la responsabilidad penal.

El Artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, también consagra que el “acusado no podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo”.

En el aspecto procesal aplicable al imputado o acusado, se tiene que ver con el “modo de intervenir en el juicio, respecto del cual si es exigible que intervenga de buena fe, no actuando, por ejemplo, con ánimo dilatorio...”.⁶⁰

De manera que en el aspecto material el imputado no está sometido al principio de la buena fe; entre tanto, en el aspecto procesal si tiene el deber de actuar con rectitud, honrías de bien; porque, lo uno dice relación al derecho de silencio o mentir en sus alegaciones o pruebas de confesión, sobre los hechos materia del litigio; y, lo otro tiene que ver con el necesario equilibrio legal que debe aplicarse a todos los sujetos o partes de la relación procesal penal, para no limitar el derecho a la defensa en donde si debe actuar de buena fe.

Por la razón indicada la mayoría de la jurisprudencia española no admite ni otorga eficacia a la actuación maliciosa del imputado, cuando es contraria a la buena fe procesal

⁵⁹ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.183.*

⁶⁰ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.183.*

sin embargo de que constitucionalmente goce del derecho a mentir, no quiere decir bajo ningún concepto que esté legitimada su conducta maliciosa.

Frente a una realidad Sociológica, no cabe más que aceptar que el infractor en la investigación del tipo penal denunciado no colabora en absoluto, conducta que va en franca oposición al principio de buena fe procesal.

10.1.- Ineficacia jurídica del acto procesal realizado.-

Para abordar este punto necesariamente debemos relacionarlo con ciertas etapas del proceso penal.

La Constitución Política del 2008, establece que “las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la Ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficiencia probatoria...” en virtud de lo cual se recoge la teoría del fruto del árbol envenenado, que también lo reconocía el N° 14 del Artículo 24 del Código Político anterior.

Un caso palpable de ineficacia probatoria lo encontramos en nuestro medio cuando la Policía o el Ministerio Público, ya sea en la etapa de indagación previa o de instrucción fiscal, por el deseo de descubrir el acto delictivo y sus responsables violan derechos fundamentales, como por ejemplo, el allanar domicilios o detener a una persona sin autorización u orden de autoridad competente excepto en caso de delito flagrante.

Frente a violaciones de derechos fundamentales en donde campean las actuaciones maliciosas, ya sea del acusador oficial o particular y de la propia Policía, no tienen cabida en el ordenamiento jurídico, porque el fin de imponer la sanción no justifica el medio que se utiliza para lograrlo, pues jamás debe un sistema jurídico instituir una conducta

tramposa, llena de malicia o temeridad para descubrir la verdad del acto delictivo y sus responsables.

Otro caso de ineficacia probatoria que en buena medida ha sido superado, lo encontramos en el N° 5 del Artículo 24 del Código Político de 1998, cuando al haber sido interrogada una persona sin asistencia de ninguna abogado particular o nombrado por el Estado, carece de eficacia probatoria toda diligencia judicial, preprocesal o administrativa; entre tanto en el literal e) del numeral 7 del Artículo 76 de la actual Constitución ya no se menciona que dicho efecto alcanza a actuaciones preprocesales o administrativas, lo cual considero representa un riesgo y retroceso en la defensa de los derechos fundamentales.

La ineficacia probatoria alcanza a las pruebas obtenidas directa o indirectamente por violación de derechos o garantías básicas del debido proceso, aplicable también a las pruebas, que sin embargo de ser lícitas en su obtención proviene de una que inicialmente era ilícita, que no admite purga o subsanación. Todo esto, en procura de evitar la reiteración de conductas llenas de mala fe procesal en el curso de la investigación.

Puede ocurrir que la Policía actúe de buena fe en la aprehensión de evidencias o pruebas relativas al acto delictivo y sus responsables, con base a una orden judicial carente de sustentado para el allanamiento o detención, sin embargo de esos **defectos procesales** la legislación de Estados Unidos, en los casos *United Status vs. León* y *Massachussets vs. Shepard*, por medio del Tribunal Supremo, les “otorga eficacia probatoria por considerar que los funcionarios policiales actuaron de buena fe...”;⁶¹ porque obviamente no estaban en condiciones de indagar sobre su legalidad intrínseca como para ofrecer resistencia, desconociendo si iban ha generar violación de algún un derecho fundamental.

⁶¹ Joan Picó I Junoy *El Principio de la Buena fe Procesal...p.183*

Para la Jurisprudencia norteamericana no interesa si luego por causa superviviente la orden de allanamiento o detención ejecutada por la Policía, resulta invalidada por la falta o escasa motivación, de igual forma si la norma legal en que se fundamenta un allanamiento o detención se declaraba inconstitucional posteriormente.

Entre tanto, la jurisprudencia española al aceptar la teoría del fruto del árbol envenenado tiene sus reparos y limitaciones, pues se acepta la relación de causalidad entre la prueba ilícita y el resultado probatorio obtenido el descubrimiento inevitable; pero nada dice respecto a la buena fe como elemento subsanador de alguna actuación judicial, que viole un derecho fundamental.

En cuanto al acusador particular puede encontrar un gran abanico de **oportunidades** para actuar en forma maliciosa; así por ejemplo, el formular una querrela que esconde un afán soterrado de desquite o chantaje y no de justicia, como debería ser, en procura de que el sujeto enjuiciado realice **actos contrarios a su libre voluntad**, como acallar las denuncias por actos de corrupción en contra de un funcionario o empleado público, o en contra de un particular por ejercicio torcido de su profesión; así por ejemplo, el caso de un Abogado que a su ex cliente pretende cobrarle una deuda inexistente al fabricar un pagaré, aprovechando de que tiempo atrás le había firmado una hoja en blanco por la confianza que en calidad de defensor debía profesarle.

Es cuando vemos que se aprovecha del temor fundado que genera un proceso jurisdiccional, para alcanzar fines privados reñidos con la moral y ética que debe imperar, en procura de conseguir información que resultaba imposible obtenerlas con actuaciones ceñidas a la ley y la moral.

Un caso de ineficacia procesal lo encontramos en el Artículo 223 del Código de Procedimiento Penal, cuando al referirse al tiempo máximo de duración de la etapa de instrucción fiscal, señala que concluirá “dentro del plazo máximo de noventa días improrrogables”, que se cuenta a partir de la fecha de notificaciones con la instrucción al imputado, al defensor pública o de oficio designado por el Juez, según el caso; y las diligencias que se practiquen fuera del plazo señalado “No tendrán valor alguno”; es decir, ocasiona ineficacia jurídica; y, el Fiscal, o el Juez no deben tomar en cuenta porque no existen jurídicamente y no generan ningún efecto procesal.

Todas estas actuaciones descritas deben ser rechazadas y sancionadas, porque desnaturalizan el objetivo del proceso penal que no es un instrumento de revancha, ni puede ser utilizado como una mordaza para acallar denuncias que al final resultan comprobadas, sino al contrario es un instrumento de control social.

Conforme ya mencionamos anteriormente el imputado o acusado no se encuentra excepto del principio de buena fe en el litigio, aún cuando tenga a su haber el derecho constitucional de la no auto incriminación o confesión contra si mismo; porque es una cuestión de actuación procesal y no material del imputado.

Por ello, se exige que intervenga de manera honesta, sin dilaciones maliciosas, trabas, obstáculos, pues se encuentra sometido a la buena fe procesal desde el inicio hasta el fin del proceso penal; por lo cual, las actuaciones maliciosas y su multiplicidad tienen que ser sancionadas para no convertir al juicio, en escenario de vilezas, sino de verdaderas posiciones jurídicas dialécticas, que pongan de relieve el conocimiento, la lealtad procesal; desterrando la audacia o mala fe que desnaturalizan el proceso y revela la escasa o ninguna estatura moral del litigante y hasta de sus propios defensores.

10.2.- Inadmisibilidad del acto procesal solicitado.-

El principio de la buena fe procesal sea ha instituido para todas las materias y, se convertiría en un simple enunciado de escasa o ninguna aplicabilidad, si la ley no estableciere mecanismo para su realización material en el proceso. Al incumplir las reglas de la buena fe como carga, obligación o deber procesal, sus consecuencias varían conforme hemos mencionado en líneas precedentes.

En tratando sobre la inadmisibilidad de un acto que vulnere el principio de la buena fe, ante la indiscutible malicia de varios actos que procuran minar los senderos o vías de desarrollo del proceso, la ley utiliza las multas, la condena en costas procesales, el pago de daños y perjuicios, así como la calificación de una denuncia o acusación particular de maliciosa o temeraria.

El Artículo 283 del Código de Procedimiento Civil, establece que el Juez en las sentencias y autos condenará al pago de las costas judiciales “ a la parte que hubiere litigado con temeridad o procedido con mala fe...”, a lo cual se suma que en caso de persistir en la revocatoria, aclaración ampliación, reforma de un auto, decreto, sentencia, concedida o negado, serán desechadas así como también las peticiones que propendan a retardar la causa o perjudicar maliciosamente a la otra parte, en cuyo caso el Juez tiene el deber de rechazarlas y sancionarlas con la imposición de una multa, ya sea al imputado, al acusador particular y hasta el abogado que patrocine la solicitud.

En caso de que el Juez deje de imponer una multa o de rechazar una solicitud o incidente generado por un justiciable, en procura de entorpecer el trámite de la causa, el Superior debe imponer una multa al Juez de primer nivel y, en caso de reincidencia en el mismo juicio se contempla la imposición de la máxima multa, debiendo comunicar el particular a la Corte Suprema de Justicia- hoy Corte Nacional de Justicia- para los efectos

que establece la Ley Orgánica de la Función Judicial dice el Artículo 293 Código de Procedimiento Civil.

Todo lo mencionado, relativo a imposición de multas y rechazo de peticiones maliciosas cuyo objetivo sea dilatar o entorpecer el proceso, en procura de conseguir la **fatiga** del otro justiciable, es perfectamente aplicable en materia penal porque el Código de Procedimiento Civil, es norma supletoria conforme establece la Segunda Disposición General del Código de Procedimiento Penal.

Por lo tanto, cuando el Juzgador advierte que uno o varios de los justiciables transgreden las reglas elementales de la buena fe, debe aplicar la Ley para desechar dichas actitudes, negando cualquier petitorio que procure un resultado malicioso o temerario en la causa, porque el proceso penal no es un escenario de batalla, al contrario es una confrontación dialéctica de posiciones jurídicas, con reglas claras y elementales que deben ser observadas fielmente.

Incluso la Ley de Federación de Abogados, en el afán de conseguir el ejercicio honrado de los Abogados en el patrocinio de los asuntos encomendados, contempla en el Artículo 23 que el Tribunal de Honor conozca y resuelva entre otros, los casos de ofensa a los Magistrados, Jueces y Abogados en el ejercicio de la profesión; la difamación de un abogado con ocasión del ejercicio de la profesión.

A lo cual se suma también lo establecido en el Artículo 32 de la Ley en mención , que obliga a los afiliados a ejercer la profesión “con corrección y con estricta sujeción a las normas de la ética profesional...”; es decir, se busca potenciar la practica de la buena fe procesal, para que no se convierta dicho principio en un **simple enunciado** que adorne una Constitución Política o el texto de la Ley, sino que constituya el vértice que regule o límite

el ejercicio del derecho a la defensa, bajo criterios de racionalidad en aras de alcanzar un adecuado control social por medio del proceso penal.

Un acto se entiende inadmisibile porque no se puede tolerar, admitir, permitir; entonces, cuando el inciso final del Artículo 170 del Código de Procedimiento Penal, al referirse a los plazos de caducidad de la orden de prisión preventiva previstos en el Artículo 169 Ibidem, dispone que no se puede decretar una nueva orden de prisión preventiva, contempla un caso de inadmisibilidad.

Esto es, que ningún sujeto procesal puede requerir peor aún decretar el Juez la medida cautelar mencionada, pues cualquier petitorio en dicho sentido resulta contrario a la buena fe procesal, porque afectaría ostensiblemente el derecho a la libertad personal y, ningún régimen jurídico puede aceptar que ante la negligencia o desidia de un operador de justicia, en resolver la causa se pueda dictar dos o más veces orden de prisión preventiva en contra de un justiciable.

El Artículo 237 del Código de Procedimiento Penal impone al Juez el deber de rechazar los incidentes que genere cualquiera de las partes o sujetos procesales, luego de ejecutoriado el auto de llamamiento a juicio, debiendo reitero rechazarlo de plano con la imposición de una multa “equivalente al valor de hasta la cuarta parte de un salario mínimo vital del trabajador en general, a quien lo provocó, sin ningún recurso...”.

Lo cual demuestra que la ley busca en efecto hacer realidad el principio de la buena fe procesal, rechazando peticiones que son contrarias a dicho principio, que revelan la malicia o temeraria del acto con el afán indiscutible de dilatar la causa; así por ejemplo, interponer recurso de casación de un auto de llamamiento a juicio petición que resulta tremendamente absurda y lleno de malicia.

De tal manera que la buena fe procesal resulta enteramente compleja y de cotidiana aplicabilidad en la sustanciación de los litigios jurisdiccionales; y, es exigible a todas las personas que interviene en el proceso ya sea civil, penal, laboral, etc.; porque se trata de un verdadero principio procesal que nuestra Constitución Política del 2008, lamentablemente no lo recoge en forma expresa en procura de alcanzar el comportamiento correcto de los justiciables, de los sujetos secundarios en el proceso y del propio juzgador, en aras de regular adecuadamente el sistema procesal sin invadir o limitar absurdamente los derechos básicos dentro del debido proceso.

El principio de la Buena Fe Procesal conforme tuvimos oportunidad de constatar por medio de varias normas y cuerpos legales, buscan la plena vigencia y realización práctica del debido proceso, cuyo alcance general es aplicable a toda persona que interviene en el proceso, ya sea a los sujetos principales, secundarios y al propio Juez o Tribunal, sin excluir a los Abogados sobre quienes también recae una sanción o genera responsabilidad en caso de inobservar las reglas de la buena fe procesal.

La Buena Fe Procesal, en materia penal presenta cierta particularidad que no debe entenderse como un desequilibrio al principio de igualdad ante la ley, que es aplicable al imputado o acusado; porque la inviolabilidad de su derecho a la defensa, a la libertad y de su personalidad, le protege y no puede aportar hechos que vayan en su contra.

El imputado o acusado por la inviolabilidad de su derecho a la defensa, no significa que puede o debe actuar de mala fe en el proceso, sin recibir sanción alguna por su proceder contrario a la buena fe.

Al contrario, debemos resaltar que el reconocimiento constitucional de la no auto incriminación, debe ser analizado en los dos ámbitos: a) material y b) procesal; el primero, que versa sobre el fondo del objeto de investigación en el proceso penal, respecto al cual

nadie discute y así lo aceptamos que no es exigible que actúe de buena fe el imputado o acusado, porque le asiste el derecho de callar, ya sea total o parcialmente o sea guardar silencio y hasta mentir, puesto que el derecho a la defensa así lo permite.

Entre tanto, respecto al ámbito procesal que versa sobre el comportamiento que el imputado o acusado adopta en el juicio o proceso, encontramos la gran diferencia con el anterior aspecto, puesto que es exigible que intervenga respetando las reglas de la buena fe procesal; por ello, en caso de recurrir en forma reiterada en peticiones o diligencias, que buscan únicamente dilatar o entorpecer el trámite, debe ser sancionado imponiéndole la multa respectiva con el fin de exigirle actúe de buena fe en el ámbito procesal, no material, porque en este último caso recibirá una sanción moral, pero no jurídica.

Producto de la trasgresión a las reglas de la buena fe procesal hemos llegado a determinar que, sus efectos generan situaciones jurídicas de gran trascendencia en el orden procesal, a saber; a) la ineficacia del acto procesal realizado; y, b) la inadmisibilidad del acto procesal solicitado.

Todas estas repercusiones tiene su origen en la violación al Principio de la Buena Fe Procesal, que no consagra de manera expresa el Código Político nuestro, con el fin de neutralizar las actuaciones maliciosas o temerarias de todos quienes intervienen en los procesos jurisdiccionales; al contrario conforme hemos tenido la oportunidad de conformar se establecen formas evidenciar la mala fe procesal.

11.- La buena fe y lealtad procesal según el Código Orgánico de la Función Judicial

Producto de los diferentes cambios que experimenta nuestro país, el Pleno de la Comisión Legislativa y de Fiscalización del Congreso, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 17 del Régimen de Transición de la Constitución Política del

2008, y las normas contenidas en el Mandato Constituyente No 21, expide el Código Orgánico de la Función Judicial, que consta publicado en el Registro Oficial, Suplemento No 544 de 9 de marzo del 2009.

En el cuerpo legal invocado en el Capítulo II, que trata sobre los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales, concretamente en el Artículo 26 se instituye el principio de la buena fe y lealtad procesal, aplicable a los procesos judiciales y exigible a todas las partes incluyendo a los abogados; norma legal que detalla una serie de comportamientos que deben ser sancionados para ser efectivo dicho principio.

Es tarea del Estado proteger los derechos fundamentales que pueden ser vulnerados por los propios gobernados y por la actividad estatal. Es así, que el derecho al debido proceso reconocido en forma expresa en la anterior y en la actual Constitución Política del 2008, se contempla como una garantía básica de las personas en todo proceso en el que se determine derechos y obligaciones.

Adicionalmente, el Artículos 169 del Código Político proclama que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia y, que las normas procesales se regirán por los “principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y hará efectivas las garantías del debido proceso...”.

Lo antes señalado he traído a colación para demostrar que lamentablemente el principio de buena fe y lealtad procesal, no tiene el rango de principio constitucional que informe al proceso, sino de legalidad; y, mientras las corrientes renovadoras e imperantes hablan de constitucionalizar el derecho, en aras de alcanzar la efectividad del ordenamiento jurídico, penosamente vemos que en esté caso se hizo lo contrario, lo cual tiene repercusiones jurídicas que al final gravitan ostensiblemente.

No resulta lo mismo un principio elevado a rango constitucional y otro de orden legal, particular que pueden ilustrarnos amplia y fundamentadamente los expertos en Derecho Constitucional, sobre la diferencia que existe entre lo uno y lo otro.

Es decir, la buena fe y lealtad procesal como principio legal de todo proceso judicial, busca alcanzar la efectividad de los derechos consagrados y garantizados en el Código Político; pero, reitero no tiene el rango constitucional y, por lo tanto no goza del atributo de ser de aplicación directa e inmediata ante cualquier Juez o autoridad.

Es decir, lamentablemente no tiene el sustento en los principios de exigibilidad, inmediatez y celeridad propios de un principio constitucional; y , por lo tanto, no es regla básica del debido proceso, no es un derecho o garantía de aplicación inmediata; sin embargo de que el Artículo 174 del Código Político, habla que la mala fe procesal debe ser sancionada, pero en ninguna parte se reconoce expresamente la buena fe o lealtad procesal, como principio de orden constitucional.

Lo señalado se debe tomar en cuenta debido a que el texto constitucional solo menciona, los actos que deben ser sancionados por el Juez, como son la: “mala fe procesal, el litigio malicioso temerario, la generación de obstáculos o dilación procesal...”; pero no se indica el principio o garantía constitucional afectado o vulnerado por dichas conductas.

Por lo tanto, en algunos pasajes de nuestro trabajo se menciona que la buena fe o lealtad procesal, no se reconoce en forma expresa como principio constitucional del debido proceso, y solo en el Artículo 174 del Código Político, se habla de ciertas conductas nocivas para el proceso, lo cual al momento de su aplicación genera ambigüedad, dando margen a una doble interpretación de una misma norma constitucional, particular que no se puede aceptar en un Estado Social y Constitucional de Derecho, como el nuestro.

El Artículo 26 de Código Orgánico de la Función Judicial, reconoce como principio de legalidad la buena fe y lealtad procesal, aplicable a los procesos judiciales; lo cual entraña una contradicción con la Constitución Política, si tenemos en cuenta que existe una gran diferencia conceptual entre los términos proceso y procedimiento, siendo que el primero conlleva la intervención y conocimiento ineludible de un juez; y el segundo, no entraña necesariamente la intervención de un juez.

Entonces, significa que solo en aquellos casos en que existe una contienda legal sometida a resolución – no dice conocimiento – de los Jueces, es exigible la buena fe o lealtad procesal. De ser así, conforme dejamos señalado en atención al texto de la norma jurídica, significa que en una instrucción fiscal – que es una etapa del juicio – no cabe exigir la buena fe o lealtad procesal a las partes o sus abogados, quienes incluso podrían actuar en forma desleal en dicha etapa, inobservando las normas de la ética, alterando o cambiando el estado de las cosas, sin que puedan o deban ser sancionados por un proceder de esa naturaleza, lo cual resulta peligroso.

Un litigio o proceso judicial no es un campo de batalla, sino un escenario de exposición y argumentación de tesis jurídica, en donde la deslealtad, la malicia, la temeridad, no tienen cabida sino, el fair play procesal o juego limpio exigible a todos quienes intervienen en un proceso.

El actuar con buena fe y lealtad procesal es un deber de orden legal y, su incumplimiento se sanciona conforme la ley; ya no se admite en un proceso judicial la prueba alterada, deformada, maquillada que oculte la verdad de lo hechos sometidos a resolución del juez; porque dicho principio legal busca que impere la ética en el proceso judicial, estableciendo normas y fundamentos de la conducta humana exigible a todos.

Bajo este principio se aspira desterrar el uso excesivo, injusto, indebido del derecho, ya sea para plantear o mantener vigente un proceso judicial; las trampas o artimañas, los artificios, los engaños que lamentablemente son una constante en nuestro medio, tienen que ser desterrados y conminados al olvido, sin opción a ser renovados por ingenios o habilidades para simular las cosas y hechos, en procura de un enjuiciamiento que esconda la malicia o temeridad de una persona en su actuación.

El retardo indebido en el desarrollo de un litigio por el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe, también son sancionados bajo el principio legal antes mencionado, porque las trabas, los obstáculos de orden ilícito, injusto, indebido no tienen espacio o cabida en un proceso judicial.

A lo mencionado se suma también que el engaño al juez es sancionado según el Código Orgánico de la Función Judicial, lo que en definitiva no resulta novedoso sino al contrario redundante, porque si revisamos el Artículo 296 del Código Penal, claramente vemos que dicha conducta constituye delito contra la Actividad Judicial.

Las conductas señaladas en el Artículo 26 del Código Orgánico de la Función Judicial, son sancionadas por violentar el principio de la buena fe y lealtad procesal; conductas que difieren en gran medida con las señaladas en el Artículo 174 del Código Político; así por ejemplo en ésta se contempla el litigio malicioso, temerario, la generación de obstáculos, la mala fe en general, como conductas que deben ser sancionadas; en tanto en aquélla se habla del abuso del derecho en general, de la prueba deformada, del empleo de artimañas y procedimientos de mala fe, que tengan el fin de retardar indebidamente el litigio.

Lo indicado penosamente nos lleva una vez más a lamentar que la buena fe y lealtad procesal, no fue elevada a principio constitucional rector del debido proceso y, es un

principio de legalidad aplicable solo a juicios; crítica que resulta oportuna porque la lealtad, el recto proceder, la hombría de bien, son exigibles en todo momento de un proceso y en todos los instantes que actúe el hombre y, no solo en ciertas etapas del proceso judicial porque daría margen a una doble moral.

La buena fe como principio permite introducir en el proceso un contenido ético - moral, supeditado al momento histórico que vive la sociedad que lo adopta como principio rector, para superar en buena parte las concepciones “formalistas y positivistas de la ley...”.⁶²

Joan Picó I Junoy, en su obra *el Principio de la Buena Fe Procesal*, considera que aquel principio es un concepto jurídico indeterminado y, en tales circunstancias solo cabe realizar meras aproximaciones; por ello, siempre las conductas que violen el principio en mención, serán ejemplificativas, porque pueden y de hecho existen tantas formas tramposas de comportarse en un proceso judicial, ya sea provenientes de las partes y mucho más de los abogados, conductas que resultan contrarias a los principios éticos y morales, cuya ubicación como elementos nocivos para el proceso se logrará en virtud del desarrollo de la jurisprudencia, que al efecto se alcance y no tanto de la ley.

Cabe citar una reflexión interesante cuando se dice que “el rechazo a la actuación maliciosa o temeraria de las partes, o dicho en otros términos, la mala fe procesal puede poner en peligro el otorgamiento de una efectiva tutela judicial, por lo que debe en todo momento proscribirse...”.⁶³

Si las partes y sus abogados tienen el deber de veracidad al alegar sus argumentos de defensa, que deben ser guiados por la buena fe y no por la mentira, el engaño o la falsedad

⁶² De los Mozos J. L., *El Principio de Buena Fe*, Barcelona, Bosch, 1965, p 16.

⁶³ Joan Picó I Junoy, *El Principio de la Buena fe Procesal...p.84*

por ser contrarios al principio procesal en mención, es indiscutible que la defensa no puede basarse en la inducción a error o engaño del Juez, porque dicha conducta afecta por partida doble, ya sea al adversario jurídico-no enemigo-así como, al órgano judicial.

Por lo tanto, la persona que obra con lealtad en un proceso significa que su comportamiento es fiel, honrado; en definitiva, actúa con hombría de bien, con buena fe, porque su actitud demuestra fidelidad con los principios y fundamentos adecuados de la conducta humana, exigible en un tiempo y espacio determinado; razón por la cual la buena fe y lealtad procesal, aspira a instituir valores éticos y morales en nuestro ordenamiento jurídico; pero, también se necesita del cambio de actitud y aptitud de todas las personas en una sociedad, para que dicho principio alcance su plena realización.

BIBLIOGRAFÍA.

- 1.- Alsina Hugo: *Tratado Teórico y Practico de Derecho Procesal Civil y Comercial*, Buenos Aires, Ediar Sociedad Anónima, Segunda Edición Tomo I, 1963.
- 2.- Cueva Carrión Luis: *La Casación en Materia Penal*, Quito, Impreseñal Cía. Ltda, Tomo III, 1995
- 3.-Chiriboga Galo y Hernán Salgado: *Derechos Fundamentales en la Constitución Ecuatoriana*, Quito, ILDIS 1995.
- 4.- De la Cruz Naranjo: *Los Limites de los Derechos Fundamentales en las Relaciones entre Particulares*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales y Boletín Oficial, 2000.
- 5.- De los Mozos J. L, *El Principio de la Buena Fe*, Bosch, Barcelona, 1965.
- 6.- Devis Echandia Hernando: *Teoría General del Proceso*, Buenos Aires, Universidad. S. R. L, 1997.
- 7.- Diccionario: *Lexus*, Barcelona, Ediciones Trébol, 1997.
- 8.- Díez Ricardo y Gullón: *Sistema de Derecho Civil, Madrid*, Tecnos, Volumen 10, 2001.
- 9.- Ferrer Martín, *Abuso del Derecho en el Proceso*, Barcelona, Tomo I, R. D. Proc, 1969.
- 10.- Gozaini Oswaldo Alfredo: *El Debido Proceso*, Buenos Aires, Rubinzol- Culzoni, 2006.
- 11.- Hernández Gil: *Reflexiones sobre una Concepción Ética y Unitaria de la Buena Fe*, Bogotá, Temis, 2000.
- 12.- Hernández Segado Francisco: *La Teoría Jurídica de los Derechos Fundamentales en la Doctrina Constitucional*, en *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, No 39, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A, 1993.
- 13.- Herrendorf Daniel: *El Poder de los Jueces*, Buenos Aires, Ediciones Abeledo Perrot, 2000.
- 14.- Monroy Cabra Marco Gerardo: *Derecho Procesal Civil*, Medellín, Biblioteca Jurídica Dike, 1996
- 15.-Pérez Gonzáles: *El Principio General de la Buena Fe en el Derecho Administrativo*, Madrid, Civitas, 1984.

- 16.-** Pérez Pinzón Álvaro Orlando: *Los Principios Generales del Proceso Penal*, Bogota, Universidad Externado de Colombia, 2004.
- 17.-** Pérez Royo Javier: *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Ediciones Jurídicas y Sociales. S.A, 2000.
- 18.-** Picó I. Junoy Joan: *El Principio de la Buena fe Procesal*, Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2001.
- 19.-** Reimundi Ricardo: *Derecho Procesal Civil*, Bogotá, Temis, Tomo I, 1956.
- 20.-** Riva Ruga: *El Premio por la Colaboración Procesal*, Milán, Giuffré, 2002.
- 21.-** Asociación Escuela de Derecho, *Ruptura por la Legalidad*, Quito, Graficas F y R. 2001.
- 22.-** Vigo Rodolfo Luis: *Ética del Abogado*, Buenos Aires, Abeledo- Perrot, 1977.
- 23.-** Zagrebelsky Gustavo: *El Derecho Dúctil, Ley, Derechos, Justicia*, Madrid, Editorial Trotta, 2005.
- 24.-** Zavala Baquerizo Jorge: *El Debido Proceso Pena.*, Guayaquil, Edino, 2002.

